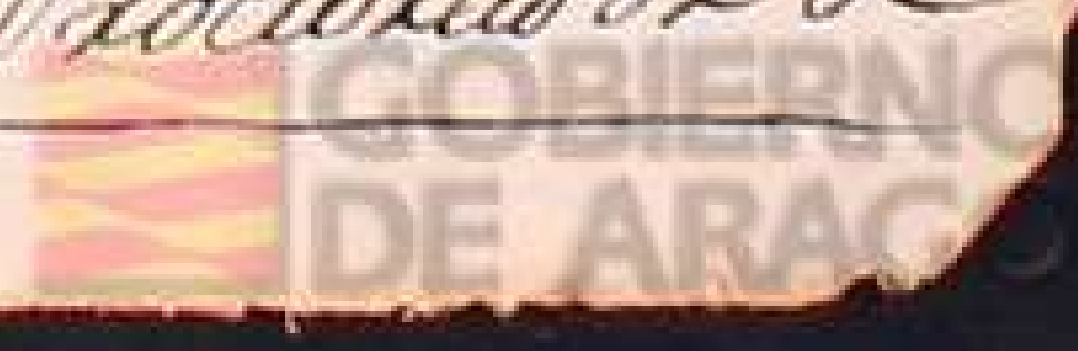




SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y DOS.

Yo Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de Jerusalem &c. Al Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud Prior, y Cofrades de la Cofradia de San Ynigo, y otras Personas, Cuestos, Capitulos, y Universidades, y al otro, y qualquiera de Vos, a quienes las presentes letras de forma fueren presentadas, Salud y Gracia sabed, que en el dia de oy ayaxo calendado y ante Vos Nuevos Oidores de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y por el Oficio del Nuevo inscripto Secretario de Camara se ha dado una Proposicion de forma en nombre de los Procuradores, Parroquianos, Presbiteros, y Capitulo de la Iglesia Parroquial del Señor San Andres de la Ciudad de Calatayud alegando en articulo primero de ella, que eran Regnicolas del presente Reyno, y que como tales devian gozar de sus privilegios, y exepciones: En el segundo, que de tiempo immemorial, y antiquissimo de cuyo principio no avia ni hai memoria en la Ciudad de Calatayud avia existido, y existia con la proquia de Procuradores Parroquianos Presbiteros, y Capitulo llamado de San Andres, y de ella en todas las proceiones Gemexales especialmente en los dias del Corpus Christi, San Ynigo, y Nuestra Señora de Agosto avia salido y salia con Evandarte, o Pendon llamado de la Santa Vera Cruz, que lo avia llevado, y llevaba el Procurador de

1
2



Dicha Parroquia de San Andrés, o la Persona demandada pa-
ra ello por dicha Parroquia a la mano derecha de la Cam-
dora, o Pregon de San Yago, y que en tal derecho, visto, y lo-
renio pacífica avian estado, y estavan sin contradicción de
Persona alguna como era público, y notorio, en la dicha Cu-
dad de Calatayud, y otras Partes, y los que oy vivian allí lo
avian oído decir y afirmar a otros sus mayores, y mas an-
tiqvas, que ellos ya difuntos, los quales que decian y afirma-
van ellos en sus tiempos allí havelo visto si quiesse oído de-
cir y afirmar a otros sus mayores, y mas antiqvas, que
ellos entonces difuntos los quales que decian y afirmavan
ellos en sus tiempos allí lo avian oído decir y afirmar
a otros antiqvas ya difuntos, que decian y afirmavan
ellos en sus tiempos allí lo avian visto, si quiesse oído de-
cir y afirmar a otros sus mayores, y mas antiqvas, que ellos
ya difuntos, los quales que decian y afirmavan ellos en
sus tiempos allí lo havian visto, oído, y para de la forma,
y manera, que de parte de arriba se referia, sin que ja-
mas unos, ni otros en sus tiempos respectivamente huvie-
ran visto, oído, ni entendido cosa alguna en con-
trario de lo sobredicho, y tal de ello, que ha sido, y es la
voz comun, y fama pública, a vista, ciencia, y notorian-
cia de quantos de lo dicho han venido y vienen notoria
como officia justificar. En el tercero, que sin embargo
ser allí lo sobredicho, aya noticia aya negocio, que el Rey
yuntamiento de la Ciudad de Calatayud, Píaca, y Cofrades
de la Cofradia de San Yago y otras Personar, Puestos Ca-
pitanes, y Universidades de qualquiere estado, y condicion
quiescan, o intentaban turbar, y molestar a dichos for-
mantes en la pacífica posesion en que se hallaban y
en el uso de lo expresado de parte de arriba en per-
juicio de dichos formantes de que se querelavan, y que

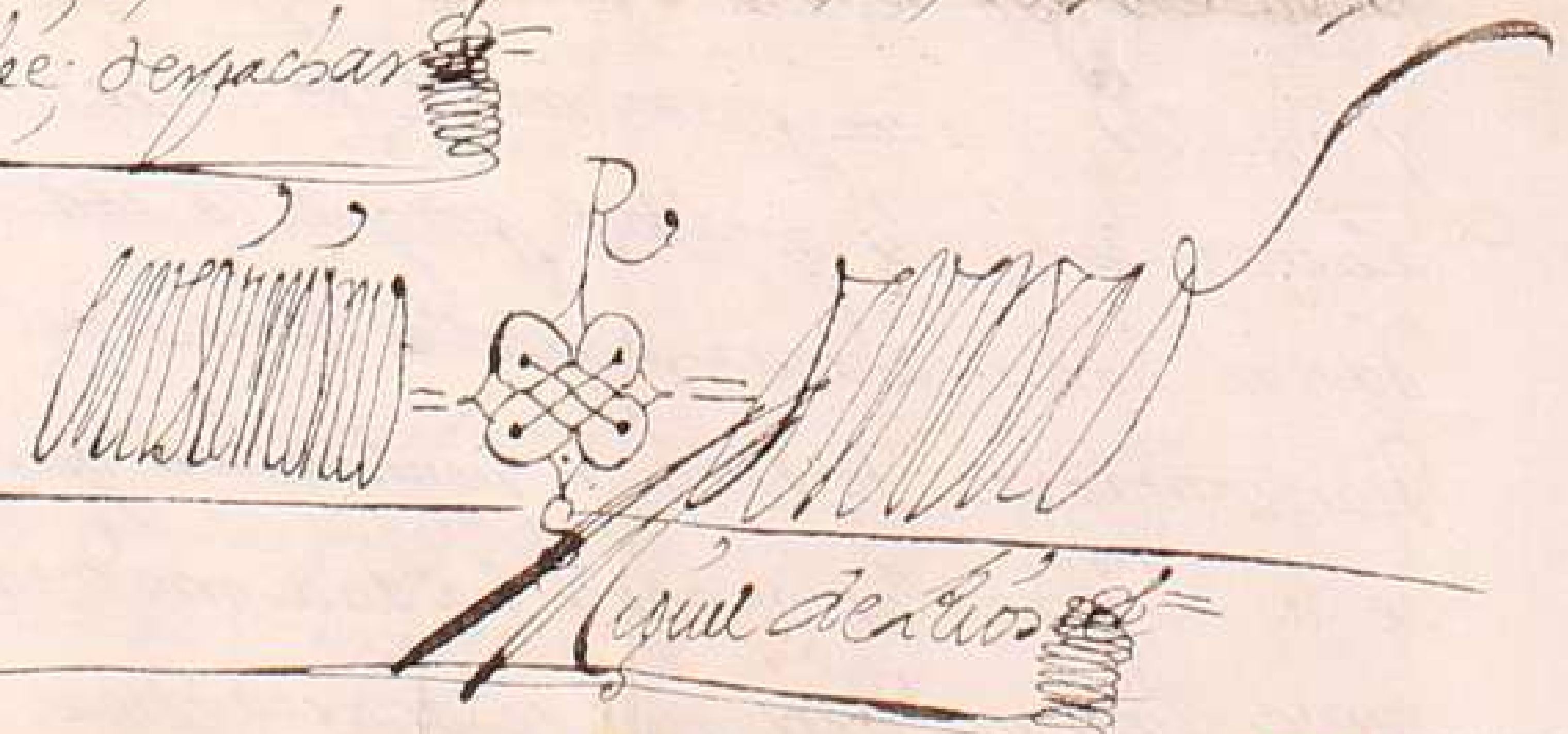
55
seoria
Carcasanes
S. Yago
F. Yago

como la forma de derecho en semejantes casos ha lugar.
Por tanto primo ante nos el Procurador de enax a derecho, y ha-
cer envero cumplimiento de Justicia a quantos por razon de lo
referido tubieren queza salvando el derecho de la Procuar, y
acordose dado la informacion en su vista por los dichos
Nuevos Oydores expresados a la margen se proveio el auto
siguiente. Zaragoza y Mayo doce de Mil setecientos quarenta
y dos años. Despachese la forma, que se pide en la forma or-
donaria con auxones = Cebucados = y en conformidad de lo manda-
do por dicho auto, y porque se de su entera y devoto cum-
plimiento, se acordo, y mandó esta Nueva Real Provision de
forma, por la qual a los los de parte de arriba, y al otro y qual-
quiere de ella, aqueles se dirige, decimos, y por memoria de la
presente entendimos, que de fecho ni en otra manera inde-
vida no impedirá, ni estovirá impedir, ni estovará hazer, ni
mandará a los dichos formantes en el derecho, visto y posesi-
on pacífica, en que han estado, y estan de los derechos, visto
y cosas decididas y anuladas en los autos segundos, y
terceros de la presente forma y de parte de arriba
vistos, y por una de aquellos los hazer, ni hacer
hazer, ni mandará procedimientos algunos, de aforados y
perjudiciales con dichos formantes ni sus bienes y
alor contra el tenor de lo referido tubieren hecho o
mandado hacer todo aquello luego al punto lo requier
y anulé, y a su primer estado lo restituirá, y si por
algunas tubieren quedar porque lo sobredicho no proce-
da, ni hacer se deve, aquellos dentro del termino de diez
dias contados de el de la notificacion que con la presente
se os hiziere las vengará hazer mediante nuevos con-
tos Procuradores que se os guardara Justicia en lo que

la subienda; cuyo termino pasado se procedera a lo que
 hubiere lugar en derecho, y en el entretanto, que pendien-
 te he mandado este su conocimiento no mover cosa
 alguna perjudicial contradictoria firmante, ni sus bienes
 y mandamos a qualquiera de nuestros señores la
 nonfiquen, y de ello Nos certifiquen. Dada en la Ciudad de
 Zaragoza a doce dias del Mes de Mayo de Mil setecientos
 quarenta y dos años = Cyrano de la Plaza Escriva-
 no de Camara del Rey Nuestro Señor la hizo escri-
 vir por su mandado con acuerdo de sus Oydores de la
 Audiencia de Aragón = Don Ignacio de Sobera = Don Pe-
 dro Gonzalez de Calvo = Don Lorenzo de Santayana, Bus-
 nillo = Regunada del Obispo Porbodon = Año 1273 = De
 rentas y sellos 4830 = Don Joseph Ferrandez, Togado
 themente de Cancellor Mayor = En Comy a L. de Aras = Se
 M. D. CCXXII = Escrivano la Plaza = Real Provision
 de forma ganada a pedimento del Procurador, Parro-
 quianos, Personeros, y Capitulo de la Iglesia Parroquial
 del Señor San Andrés de la Ciudad de Calatayud = Corre-
 gida Concuerda esta copia condicional del Acto de
 desama con la que bien y plenamente compare suplicante
 en la Ciudad de Calatayud a ventidos de Mayo del
 año Quarenta y dos años contra denunciados; a quien
 su, p. en mandado sacendado L. No. y del Rey
 querelée de pactar =

Sig. 17 n. 97

No. 17. n. 97.



 Aquí de los...